



Resolución No. CSJCOR22-285
Montería, 28 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000135-00

Solicitante: Dra. María Rosa Granadillo Fuente

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario

Número de radicación del proceso: 23-001-40-30-001-2016-00142-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 27 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 7 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 8 de abril de 2022, la abogada María Rosa Granadillo Fuente en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra Luis Fernando Pérez Páez., radicado bajo el No. 23-001-40-30-001-2016-00142-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) hasta la fecha el juzgado primero civil municipal de montería no ha dado respuesta a los requerimientos realizado desde el 15 de junio de 2016, por lo que se ha tomado bastante lento, teniendo en cuenta los múltiples memoriales y correos electrónicos, que se le han presentado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto o CSJCOAVJ22-144 del 19 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/04/2022)

1.3. Del informe de verificación

El 26 de abril de 2022 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Ante la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante para que se designara Curador Ad-litem al demandado, mediante providencia fechada 31 de octubre de 2018, el juzgado se abstuvo de nombrar Curador en razón a que no se anexo al expediente la constancia de la publicación en medio magnético; requiriéndosele para que en el término de

30 días, contados a partir de la notificación de dicha providencia cumpliera con la carga procesal de aportar la publicación del edicto en medio magnético, so pena de darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.

Se presenta liquidación de crédito, se corre traslado de la misma, se ordena oficiar al IGAC, para la expedición de certificado de avalúo del bien y se profiere providencia negando el embargo de cánones de arrendamiento hasta tanto se obtenga un avalúo del bien.

Ante el silencio de la parte demandante el despacho se pronuncia con fecha 7 de mayo de 2019 y le da aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso; es decir, tuvo por desistida la demanda.

La parte actora a través de su apoderado interpone recurso de reposición con fecha 13 de mayo de 2019 con el argumento que hizo las publicaciones en el Diario El Tiempo el día 12 de marzo de 2017; prueba que no aparece demostrada en el proceso, por cuanto la copia allegada según su decir, no identifica en que diario se publicó el emplazamiento y tampoco la fecha de publicación.

Ante ese evento y sin mayor esfuerzo el juzgado mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, revoco su decisión, es decir repuso el auto de fecha 7 de mayo de 2019 que decretó el desistimiento tácito; igualmente dispuso ingresar al registro de emplazado la publicación del mencionado Edicto.

La apoderada de la parte actora sigue insistiendo en el nombramiento del Curador, actuación que no fue posible por cuanto la publicación por ella aportada en el medio magnético no fue posible visualizarla, por tratarse de una copia de fotocopia o de un scanner; tampoco se identifican las partes contenidas en la publicación; amen de lo anterior no se identifica en que medio se hizo la publicación y tampoco tiene fecha del día en que fue publicada.

El proceso tuvo su parálisis en razón de haberse metido la pandemia ya que todos los procesos no se encontraban digitalizados, y es así que no se ha podido ingresar al registro de emplazados, por cuanto en la publicación no se alcanza a identificar la totalidad del emplazamiento; es decir, la providencia que se va a notificar y tampoco la fecha de la misma; y en el evento de escanearlo para ingresarlo al registro de emplazado no permite su visualización por no estar claro; y así aparece en el medio magnético.

Insiste la apoderada en la designación del Curador sin darse cuenta o percatarse de que la publicación que ella acompaña al proceso no está legible.

Una de las razones que mantiene muchos procesos en parálisis obedece a que a partir de marzo 16 del año 2020, se cierran los despachos con ocasión a la Pandemia que está afectando al país.

Las actividades se reanudan nuevamente de manera virtual, con excepciones de algunos trámites, caso que no cobijaba a todos los procesos, y el trámite de este proceso estaba adelantado hasta la orden de emplazamiento el cual no aparece que se haya hecho en debida forma es decir no cumplió con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

A esto le sumamos que al despacho no se podía ingresar de manera presencial; con ocasión a la disminución del aforo; los cierres intempestivos del edificio La Cordobesa, por contagios declarado de algunos servidores, y la avalancha de memoriales dirigidos al juzgado sin ningún control a través de correo, sin importarle a los remitentes, que se tratara de hora hábil o no de labores.

Es de advertir que todos los procesos existentes en el juzgado no se encontraban digitalizados, y el juzgado no contaba con los mecanismos necesarios para ello, entre los que se cuentan parte técnica (equipos de scanner) y talento humano; razón por la cual algunos procesos se encuentran paralizados; muy a pesar de que solo a partir de este año, se impartió la digitalización de procesos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, a

este despacho le correspondido el turno, solo a partir del mes de julio del pasado año, y luego que nos entregaron los procesos digitalizados, tenemos que ingresarlos a la plataforma tyba por que la firma digitalizadora no lo hizo.

Una vez se logró la digitalización del proceso en mención, se procedió a darle el trámite pertinente a las solicitudes elevadas por la parte quejosa.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la apoderada María Rosa Granadillo Fuente, es dable deducir su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no había emitido pronunciamiento alguno sobre los múltiples memoriales de impulso, presentados desde el 16 de junio de 2016 hasta la fecha.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería informó que frente a la solicitud de nombramiento de curador ad litem radicada por la apoderada, el despacho mediante providencia fechada 31 de octubre de 2018 se abstuvo de nombrar Curador en razón a que *“no se anexo al expediente la constancia de la publicación en medio magnético; requiriéndosele para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de dicha providencia cumpliera con la carga procesal de aportar la publicación del edicto en medio magnético, so pena de darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.”*

Explica el funcionario diferentes actuaciones que se llevaron a cabo posteriormente a la providencia en mención, e indica que no ha sido posible el ingreso del demandado al registro de emplazados debido a que en la publicación aportada por la demandante no se alcanza a visualizar la providencia, ni su fecha, es decir, no cumple con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

De la misma forma manifiesta que el avance del proceso se detuvo con ocasión a la pandemia del Covid – 19 y la aplicación de la virtualidad, lo que generó diferentes estragos en el correcto avance de los procesos judiciales.

Por último, añade que ocupa el cargo en propiedad desde el 01 de Octubre de 2021, fecha desde la cual ha encontrado que muchos procesos aún no se encuentran cargados para su visualización en la plataforma “TYBA”.

Inicialmente frente al criterio del Juez Primero Civil Municipal de Montería respecto a la imposibilidad de nombrar curador ad litem, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y

el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo.

Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	963	142	25	103	977
Tutelas	15	87	62	23	17
TOTAL	978	229	87	126	994

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 994 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.207
CARGA EFECTIVA	994

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 1° de octubre de 2021, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral. Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

Es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, por lo tanto, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por último verifica esta colegiatura a través de la plataforma digital “TYBA”, que el funcionario judicial, el día siguiente al envío del informe de verificación profirió providencia dentro del proceso en cuestión dando respuesta a la solicitud incoada por la peticionaria, entre otras actuaciones surtidas posteriormente.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-000135-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS FERNANDO PEREZ PAEZ; Radicado bajo el No.23-001-40-03-001-2016-00142-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada María Rosa Granadillo Fuente.

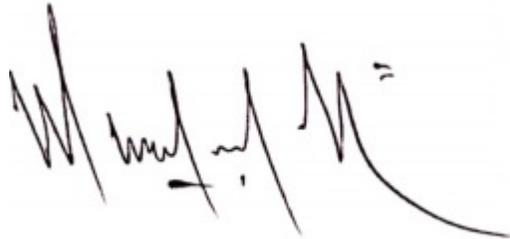
SEGUNDO: Exhortar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, a que una vez expida los proveídos que resuelvan las solicitudes pendientes de respuesta, remita copia del mismo a esta Corporación.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería y a la abogada María Rosa Granadillo Fuente, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las

disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac